Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 1 de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Lanus, provincia de Buenos Aires, y la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Santa Fe, discrepan sobre la aptitud para conocer en el planteo de nulidad sobre una declaración testimonial (resoluciones del 8 de octubre de 2025 y del 30 de abril de 2026, incorporadas a fs. 1/93 del expediente digital).

El juzgado bonaerense intervino en la causa a raíz del exhorto librado por la cámara santafecina a los fines de que se tome declaración testimonial al señor Rodolfo Agustín Backhaus, domiciliado en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, en el ámbito de las actuaciones caratuladas: "Sucesión de Francisco Cuppari c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo" (CUIJ 21-17479813-0). Sobre esa base, el juzgado procedió a cumplimentar la rogatoria, pero, durante la celebración de la audiencia, y luego de haber respondido a la cuarta pregunta del pliego obrante en sobre cerrado, la declaración fue suspendida y la accionada solicitó la nulidad del testimonio por resultar evidente que el testigo conocía de antemano el contenido de las preguntas que se le iban a formular (cf. audiencia del 8 de octubre de 2025).

Ante ello, el magistrado requerido dispuso remitir lo actuado al tribunal oficiante para que resuelva el incidente de nulidad como juez natural del proceso y se expida sobre la continuidad de la prueba testimonial suspendida –arts. 2 y 4, párr. 3°, del Convenio–ley 22.172 y 18 de la C.N.– (resolución del 8 de octubre de 2025).

A su turno, la cámara exhortante desestimó la radicación del expediente e hizo saber al juez requerido que debía resolver la tacha de nulidad con arreglo a la ley aplicable en su jurisdicción. Adujo que, según la normativa procesal, concierne al juez exhortado la solución de las cuestiones que se susciten durante el

trámite de las medidas, así como surtir lo necesario para su total ejecución (cf. resol. del 30 de abril de 2026).

Devueltas las actuaciones, el tribunal exhortado insistió en su postura con apoyo en que, decidir el planteo suscitado en la declaración testimonial, podría repercutir en las actuaciones tramitadas ante el juez natural al momento de dictar sentencia. Destacó que no se encuentra simplemente en juego la colaboración de un órgano con otro, en el trámite de un litigio de otra sede, sino las consecuencias que puede tener una decisión dictada por un juez foráneo, en el ámbito de un proceso cuya dirección está a cargo de otro magistrado. En función de ello, ordenó elevar las actuaciones a la Corte para que dirima la contienda (v. resolución del 26 de junio de 2026).

En esos términos, quedó trabado un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema, en función de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, texto ley 21.708 (CNT 9329/2009/CA1-CS1, "Vaca, Rodrigo Facundo c/ Romauma S.R.L. y otro s/ despido", del 19 de diciembre de 2024, y sus citas, en lo pertinente).

–II–

Ante todo, interesa señalar que los conflictos planteados entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (doctrina de Fallos: 340:641, "Pages"; y 346:1551, "A., P. M."; entre otros).

En el supuesto, se discute cuál es el tribunal competente para resolver un planteo de nulidad introducido durante el transcurso de una audiencia testimonial convocada en el marco de un oficio-ley 22.172 (v. exhorto del 21 de mayo de 2025, a fs. 1/93).

Sucintamente, en ocasión de deponer el testigo ante el juzgado bonaerense, la accionada pidió que se suspenda la audiencia y se declare la nulidad de la medida "por resultar evidente que el testigo conoce de antemano el contenido



de las preguntas que se le iban a formular", lo que hacía presumir, con cierto grado de verosimilitud, que podría estar preparado para esa declaración y que las réplicas podrían haber sido previamente articuladas (cfr. audiencia del 8 de octubre de 2025, cit.).

El juez suspendió el acto y remitió las actuaciones a la cámara exhortante, basado en que le surgieron dudas sobre si el testigo conocía el tenor del cuestionario, puesto que él mismo consultó sobre si el requerimiento que se le estaba realizando no figuraba en preguntas posteriores. Ponderó que ello hacía suponer un serio grado de conocimiento o eventual interés en el pleito (cfr. resol. del 8 de octubre de 2025, cit.).

En esos términos, opino que asiste razón al órgano santafecino pues el planteo efectuado por la demandada no refiere a la procedencia de la medida ordenada sino a un incidente suscitado durante su tramitación, extremo que remite a la ley del lugar del tribunal al que se cursa el oficio (arts. 2, párr. 1°; y 4, párr. 3°, Convenio–Ley 22.172).

Interesa recordar que el tribunal al que se dirige el exhorto no juzgará sobre la procedencia de la medida expedida –salvo el supuesto de manifiesta violación del orden público local– sino que se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución (art. 4, párrs. 1° y 2°, Convenio–Ley cit.).

De lo anterior se sigue que los motivos argüidos por el tribunal oficiado para declinar la resolución de la tacha interpuesta durante el desarrollo de la diligencia probatoria, no encuentran fundamento en las disposiciones procesales aplicables.

Por lo demás, es criterio aceptado que la solicitud emitida por la vía de la ley 22.172 sólo podrá rechazarse en los supuestos excepcionales en que la medida delegada afecte, manifiestamente, la competencia del juez oficiado (doctr. de Fallos: 327:4853, "Castellano"; 338:471 "Vauthay", en lo pertinente) y, dado que,

en principio, no se advierte aquí la ocurrencia de ese extremo, nada obsta a que el juez oficiado resuelva el incidente y, en su caso, complete la diligencia ordenada.

–III–

Por ello, opino que las actuaciones deben remitirse al Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Lanus, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.14 13:40:55 -03'00'